



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Observaciones de la Cámara Revisora**

No. Expediente: M007-1PO1-15

**I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA**

<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Trabajo y Previsión Social.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Sens. Angélica de la Peña Gómez y Fernando Mayans Canabal.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	PRD y PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	10 de septiembre de 2013 y 12 de noviembre de 2013.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	30 de abril de 2015.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	03 de septiembre de 2015, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de septiembre de 2015.
<b>9. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

**II.- SINOPSIS**

Asegurar el acceso y disfrute del derecho a la seguridad social, servicios y prestaciones, a los cónyuges del mismo sexo de quienes se encuentran aseguradas o asegurados en el IMSS y en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123, Apdo. A, fracc. XXIX, para la Ley del Seguro Social; y X y XXX, en relación con el artículo 123, Apdo. B, fracción XII y artículo 4º, párrafo 4º, para la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b></p>	<p><b>Iniciativa Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</b></p>
<p><b>Artículo 5 A.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se adiciona una fracción XII Bis al artículo 5 A; y se reforman los artículos 64, en sus fracciones II, V y VI; 84, en sus fracciones III y IV; 130; 133, en su primer párrafo; 135; 137; 138; 140; 144, en su primer párrafo; y 171, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p>
<p><b>I a XII. ...</b></p>	<p>Artículo 5 A . ...</p> <p>I. a XII. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>XII Bis. Cónyuge: a los integrantes de matrimonios heterosexuales y a los del mismo sexo;</b></p>
<p><b>XIII a XIX. ...</b></p>	<p>XIII. a XIX. ...</p>
<p><b>Artículo 64.</b> Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.</p>	<p>Artículo 64 . ....</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

a) a b) ...

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. ...

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III a IV. ...

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro *progenitor*, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida

...

...

I. ....

II. A la viuda del asegurado **o asegurada** se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. y IV. ...

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro **padre o madre**, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de su fallecimiento y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, **o de uno y otro cónyuge**, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

...

...

...

**Artículo 84.** Quedan amparados por este seguro:

**I a II.** ...

**III.** La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, *en su* caso, los requisitos del párrafo anterior;

**IV.** La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

...

...

...

Artículo 84 . ...

I. y II. ...

III. La esposa del asegurado o **asegurada** o, a falta de ésta, la mujer del asegurado con quien ha hecho vida conyugal durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con quien haya tenido hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada **o asegurado** o, a falta de éste, el concubinario **de la asegurada**, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada **o asegurado**, **según sea el** caso, y reúnan los requisitos del párrafo anterior.

IV. La esposa del pensionado **o pensionada** en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, o a falta de esposa, la concubina **del pensionado** si se reúnen los requisitos de la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V a IX. ...

...

**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su *marido*, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de *aquél*, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

**Artículo 133.** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión

fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o **pensionado o** a falta de éste el concubinario **de la pensionada**, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. a IX. ...

...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado **o de la asegurada o pensionada** por invalidez. A falta de la esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su **cónyuge**, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a **su** muerte, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o **de la pensionada por invalidez, o al viudo del trabajador asegurado o del pensionado por invalidez.**

Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado **o de la asegurada o pensionada** por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario **con derecho a pensión** contrajeran



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado.

...

**Artículo 135.** La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro *progenitor*, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

**Artículo 137.** Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

**Artículo 138.** Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

...

Artículo 135. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, **o de uno y otro cónyuge**, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro **padre o madre**, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado **o de la asegurada o pensionada** por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado **o pensionada** por invalidez, de acuerdo con las



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**I.** Para la *esposa o concubina* del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

**II.** Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

**III.** Si el pensionado no tuviera *ni esposa o concubina*, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

**IV.** Si el pensionado no tuviera *ni esposa o concubina*, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

**V.** Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

reglas siguientes:

**I.** Para la **o el cónyuge** del pensionado o pensionada o para la concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

**II.** Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado **o pensionada**, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

**III.** Si el pensionado **o pensionada** no tuviera **cónyuge o el pensionado no tuviera concubina**, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado o pensionada si dependieran económicamente de éstos ;

**IV.** Si el pensionado **o pensionada** no tuviera **cónyuge o el pensionado no tuviera concubina**, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de éstos , se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

**V.** Si el pensionado **o pensionada** sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado **o pensionada**, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado **o**





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

**Artículo 140.** El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

**Artículo 144.** El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado *fallecido* no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

**pensionada.**

...

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado **o pensionada** con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado **o pensionada**, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencia al pensionado **o pensionada** por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado **o pensionada**.

Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda **o viudo**, o a la concubina **del pensionado o al concubinario de la pensionada** y, **en su caso**, a los huérfanos de un asegurado **o asegurada**, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado **o asegurada o** de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

**Artículo 171.** El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

**I.** La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

**II.** La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el *otro progenitor*, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

**III.** Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme

excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

...

Artículo 171. El asegurado **o asegurada**, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

**I.** La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado **o pensionada** al fallecer;

**II.** La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado **o asegurada** estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, o de **uno y otro cónyuge**, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro **padre o madre**, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

**III.** Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

...

a lo previsto en las fracciones I y n anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado **o pensionada que haya** fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer.

...

### LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I a III.** ...

**No tiene correlativo**

**IV a XXIX.** ...

**Artículo 39.** La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado *o, en su caso, la concubina de uno u otro*, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

**I a IV.** ...

**Artículo Segundo.** Se adiciona una fracción III Bis al artículo 6; y se reforman los artículos 39; 70; y 135, en su fracción n; todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6 . ...

I. a III. ...

**III Bis. Cónyuge, a los integrantes de matrimonios heterosexuales y a los del mismo sexo;**

IV. a XXIX. ...

Artículo 39. La mujer trabajadora, la pensionada, la cónyuge **o concubina** del trabajador o del Pensionado, **la cónyuge de la trabajadora o pensionada**, y la hija del trabajador o pensionado **o de la trabajadora o pensionada**, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. a IV. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 70.** Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares del Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo, concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

**Artículo 135.** Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:

**I.** ...

**II.** Porque *la mujer o el varón* Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

...

**III.** ...

Artículo 70. Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares del trabajador, así como en cuanto a la asignación de la pensión para el viudo, **viuda, concubina,** concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

Artículo 135. ...

I. ...

II. Porque la **pensionada o** pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

...

III. ...

**Transitorios**

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social adecuará las



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

disposiciones reglamentarias, normativas, administrativas y demás disposiciones de su régimen interno que correspondan, conforme al presente decreto, dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adecuará las disposiciones reglamentarias, normativas, administrativas y demás disposiciones de su régimen interno que correspondan, conforme al presente decreto, dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

JCHM